



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1830-2015
LIMA

Valor probatorio de las actuaciones realizadas con presencia del fiscal

Sumilla. La sindicación directa de los agraviados y el acta de reconocimiento efectuado por los mismos con presencia del fiscal tienen pleno valor probatorio, así las víctimas no hayan acudido a declarar en juicio oral.

Lima, doce de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LEONCIO RAFAEL LUCERO PONCE contra la sentencia de fojas seiscientos veinticinco, del diez de junio de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189 numerales 2 y 4, primer párrafo del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de Katherine Lozano Luyo y por robo agravado tentado en agravio de Abraham Melgarejo Pilco a diez años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles a favor cada uno de los agraviados por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Oído el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Lucero Ponce en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y dos, del quince de junio de dos mil quince, insta se le absuelva de los cargos. Alega que el Tribunal no explicitó el razonamiento de la prueba indiciaria –determinación de la inferencia–; que los agraviados no concurrieron al acto oral y sus declaraciones en sede preliminar son contradictorias: una dice que a su enamorado le robaron ciento cincuenta soles, pero el otro refiere que a él no le robaron nada, el cual además expresó que no vio que los asaltantes tenían arma; que a Palomino Cruz se le condenó por tenencia ilegal de armas de fuego y se le absolvió al igual que a los demás intervinientes por el delito de robo agravado –en el proceso penal de menores–; que el reconocimiento físico no es fiable; que la testimonial de uno de los policías no es adecuada porque no observó los hechos; que, por último, el acta de entrevista practicada a una testigo, al no ser testigo presencial, no tiene mérito alguno.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el veintidós de setiembre de dos mil catorce, como a las veinte horas, cuando los agraviados



Katherine Lozano Luyo y Abraham Melgarejo Pilco, de diecinueve y veintiún años, respectivamente [Fichas RENIEC de fojas quinientos cincuenta y dos y quinientos cincuenta y uno], transitaban por la avenida Los Ciruelos con el jirón Chancay, en la Urbanización Canto Rey, del distrito limeño de San Juan de Lurigancho, fueron interceptados por una mototaxi, de placa de rodaje número tres mil setenta y cuatro, conducida por el encausado Lucero Ponce, quien estaba acompañado de cinco menores edad, de la que descendieron tres de ellos con fines de robo. Es el caso que el agraviado Melgarejo Pilco se enfrentó a los asaltantes, pero en su huida la agraviada Lozano Luyo fue alcanzada por uno de ellos, quien violentamente le sustrajo su celular que lo portaba dentro de su bolsillo, con el que se dieron a la fuga en la mototaxi.

Los agraviados se refugiaron en una casa del lugar y cuando transitaban por la Calle Chancay divisaron a la mototaxi con los asaltantes y, con la ayuda de un patrullero, se les pudo capturar. Al registrar el vehículo menor se encontró un arma de fuego, que fue arrojada por el menor infractor Donato Palomino Cruz.

TERCERO. Que el agraviado Melgarejo Pilco, en sede preliminar con el concurso del fiscal, precisó que a él intentaron robarle sus pertenencias y que a su enamorada le robaron su celular, según ella le hizo saber. El encausado Lucero Ponce desde la mototaxi instaba a los infractores a que les roben [fojas trece]. Este último fue reconocido en la diligencia de reconocimiento físico, actuado con intervención del Fiscal, como consta de fojas cuarenta y ocho.

La agraviada Lozano Luyo, en sede preliminar sin el concurso fiscal, narra lo mismo que detalló su co-agraviado Melgarejo Pilco, y precisa que se le robo su celular [fojas diecisiete].

CUARTO. Que el encausado Lucero Ponce sostiene que hizo una carrera a su amigo Clever Ramos Vilca, el cual estaba acompañado de cuatro amigos; que cuando, luego de dejar a uno de los muchachos, y regresan, en el trayecto, tres de ellos se bajaron cuando una pareja pasaba por el lugar y pensaron que los querían asaltar –no sabía que estos procuraron asaltar a los agraviados–; que la policía los detuvo y en la mototaxi se encontró un arma de fuego del infractor Ramos Vilca [fojas veinte, ciento veintiocho y quinientos cuarenta y siete].

QUINTO. Que existe una sindicación directa de una de las víctimas. El agraviado Melgarejo Pilco identificó al imputado Lucero Ponce, de quien dijo que incentivaba a los infractores para que les roben. La sindicación, además, está consolidada con la diligencia de reconocimiento [acta de fojas cuarenta y ocho]. Ambas diligencias se realizaron con el concurso del fiscal, por lo que pueden valorarse para la sentencia conforme al artículo 62 del Código de



Procedimientos Penales. No consta algún dato significativo que permita enervar la legalidad y eficacia procesal de la diligencia de reconocimiento. Si bien la agraviada Lozano Luyo no declaró preliminarmente con asistencia del Fiscal, la versión que proporciona, en lo esencial, coincide con lo expuesto por Melgarejo Pilco. Refuerza su versión inculpativa.

SEXTO. Que, a nivel referencial, de prueba de contexto a la prueba directa, se tiene, primero, el Parte Policial transcripto a fojas tres, que da cuenta de la intervención policial al imputado y sus amigos infractores, del hallazgo del arma de fuego y de la sindicación a dichas personas por parte de los agraviados; y, segundo, las testificales de tres policías, en especial de Alvirio Rodríguez [fojas ciento noventa y nueve, doscientos dos y cuatrocientos veinte], quien da cuenta de la intervención policial al imputado y los infractores, y de la sindicación de los agraviados, así como la declaración de la vecina, Dorotea Castro Ronda, quien permitió que los agraviados se refugien en su casa ante la actitud de los asaltantes [acta de entrevista de fojas cuarenta y seis].

Las aludidas testificales no hacen sino reforzar lo expuesto por los agraviados. Acudieron en su ayuda y éstos les dijeron lo sucedido en su perjuicio.

SÉPTIMO. Que, de otro lado, la versión del imputado en el sentido de que los agraviados se habrían asustado y que solo pensaron que se trataba de un asalto, es absolutamente inverosímil. Nadie denuncia un robo como consecuencia de un simple gesto o actitud intimidatoria inicial, y menos se refugia en una casa cercana y, luego, denuncia los hechos e identifica a los asaltantes.

El hecho de que la sentencia en el proceso de menores sea absolutoria no es significativa, en tanto en cuanto en lo penal no existe prejudicialidad positiva. Las pruebas que obran en esta causa son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.

El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos veinticinco, de diez de junio de dos mil quince, que condenó a LEONCIO RAFAEL LUCERO PONCE como autor del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, numerales 2 y 4, primer párrafo del Código Penal, según la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de Katherine Lozano Luyo y por robo agravado tentado en agravio de Abraham Melgarejo Pilco a diez años de pena privativa de libertad y al pago



de quinientos soles a favor cada uno de los agraviados por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el juez competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

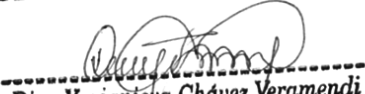
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/abp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA